PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 145. CIRCULAR.

- Debiendo procederse á eleccion general de Diputados á Córtes los dias diez y siguientes del próximo mes de Marzo, con arreglo al Real Decreto de 30 de Diciembre último, y cump!iendo por mi parte lo dispuesto en el art. 60 de la lev electoral vigente, he acordado designar los locales en que en las respectivas Secciones ha de tener lugar dicha eleccion, en la forma siguiente:

Alfaro, en la Sala de Sesiones de su casa Consistorial.

Arnedo, id.

Gervera del Rio Alhama, id.

Haro, en la Sala de remates de su casa Consistorial.

Logroño, en la Sala de Sesiones desu Casa Consistorial.

- Nágera, id.

Sto. Domingo de la Calzada, id. Torrecilla de Cameros, id.

Para la más puntual egecucion de citada Ley y á fin de que, tanto los actos preparatorios, como los electorales, se verifiquen con uniformidad en todas las Secciones, se insertan á continuacion los títulos 6.° y 7.° de la misma, las de sancion penal é incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1864 y los modelos á que han de sugetarse todas las operaciones que se practiquen.

Los Sres. Alcaldes de las Cabezas de Seccion ó sea partido judicial, tendrán muy presente lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 que se refieren á la designacion | sellado, una copia certificada de la de los cinco mayores contribuyents y proclamacion del Presidente del Colegio electoral; cuyo acto deberá tener lugar el dia 7, y extenderán la correspondiente acta con entera sugecion al modelo nú-

labes of tunglomation publices of oram Los Presidentes de las mesas ó Secciones, tendrán así bien muy á la vista los artículos 63 y siguientes hasta el 84 inclusive: no olvi-

dia 10, despues de constituida la mesa interina cuyo acto tendralugar á las ocho de la mañana y en la forma que disponen los artículos 63, 64 y 65, solo ha deprocederse à la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores segun previene el artículo 66; cerrando la votacion á la una de la tarde, procediendo al escrutinio en conformidad á los artículos 67 y 68, y estendiendo el acta con sugecion al modelo núm. 2.° m asmain asl no

A las nueve de la mañana en los dias 11, 12 y 13, se procederá á la eleccion de Diputados á tenor de lo que disponen los artículos 69 y siguientes, cerrando la votacion á la una en punto de la tarde, procediendo en seguida al escrutinio y fijando à la parte esterior del Colegio electoral, copia de la lista numerada de los electores que hayan temado parte en la volacion de cada dia, con el resumen de los votos obtenidos por cada candidato; cuyas listas serán certificadas y firmadas por los Secretarios y Presidente de la mesa electoral. En seguida, se estenderá por duplicado el acta de sesion de cada dia con sugecion á los modelos núm. 3.°, 4° y 5.º quedando una de dichas actas con los documentos originales que á ellas se refieran, para archivarla en la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral y entregando la otra al Alcalde para quepor el correo inmediato las remita á este Gobierno certificando en su cubierta los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente, segun ordena et art. 78.

Antes de las nueve de la mañana de cada dia, enviarán los Presidentes de las mesas por espreso á este Gobierno en pliego cerrado y lista de electores que en la votacion del dia anterior, hayan tomado parte, y resúmen de los votos que haya obtenido cada candidato, segun y para los efectos que ordena el párrafo 2.º del art. 77.

El Secretario escrutador que en l cada Seccion haya obtenido mayor número de votos, se presentará en esta Capital y su sala Consistorial antes de las diez de la mañana del dando que el primer dia ó sea el dia 17, para formar la Junta que

en conformidad á los artículos 85, 86 y 87, ha de proceder al escrutinio general.

Finalmente, los Señores Alcaldes, tan pronto como llegue à su poder el presente Boletin, lo espondrán al público con las listas ultimadas en 1.º de Enero próximo pasado, haciendo que permanezcan espuestas hasta el dia 13.

Solo me resta encargar á los Señores Alcaldes adopten en su esfera gubernativa las medidas necesarias para garantir la verdadera libertad é independencia de los electores, yasì bien á los Sres. Presidentes de las mesas electorales, que observen en todos los actos de la eleccion la más estricta imparcialidad, secundando de este modo los deseos del Gobierno de S. M., y dando con ello una nueva prueba de que saben unos votros interpretar fielmente la alta mision que respectivamente les está encomendada.

Logroño 24 de Febrero de 1867. - Vicente Fernandez de Urrutia.

LEYES CITADAS EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE.

TITULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral y de las votaciones

Art. 60. Los Gobernadores, ovendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos l para los colegios el-ctorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 40 dias por lo ménos ántes del señalado para dar principio à la eleccion

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el articulo siguiente, y en su defecto pur el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asuciado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituiran con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62 Tres dias antes de la eleccion, à las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde o Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de l la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen

cuctas iguales à las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad; dispondrá el Alcalde o Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizada. Estos documentos se nuirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna:

Serà proclamado Presidente del Colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levautará acta, que se unira á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la manana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirà el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo y en defecto de todos presidirà el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la l'residencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubiesen hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65: Acto continuo se ascciaran al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirà de plano en vista de las partidas de baulismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositara la papeleta en la urna á presencia del mismo elector. cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará o la una de la tarde, v no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion hará la m sa interina el escrutinio, levendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anota los en la lista númerada.

Los electores tendran derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituiran la definitiva.

Art. 68. Si por resultado de escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los

electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, à las nueve | de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70 En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán à todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel pianco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por si ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, levendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradadas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el órden en que esten escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de una papeleta leida por el presidente mostrase duda un elector, tendra este derecho à que se le permita examinarla por si mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán, tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que hayan obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiben con ella para tenerlas à disposicion del Congreso en su dia.

Art 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y Secretarios de la masa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviara por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia o por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, expresando en ella el número de electores. que haya en la Seccion, el de los que hubiesen votado v el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de susin-

dividuos. Una de estasactas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo masinmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora per la mesa.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá à constituirse el colegio electoral para continuarla. procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo à lo dispuesto en los articulos que preceden.

Si tampoco en el 2.º dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuarán del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cer-

Art. 81. Las listas y resumenes de votos, que habran estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la volacion del último dia, se depositaran originales con las actas en el archivo municipal à cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el órden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los col-gios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por inpedimento notorio tengan necesicad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos, no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere à las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston v demàs insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalara en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, v en su defecto el que le siga en órden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones de- l cidirá el Presidente.

efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo a los artículos 77 y 78 y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentaràn igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoria absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultaren sin mayoria absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos à segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas can-

didatos, decidirá la suerte.

Art. 89 Esta eleccion empezará á los seis dias á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pneblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos

obtener mayoria relativa

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá apular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán à verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniendose estrictamente à los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respetivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los indivíduos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia à lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirà por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernacion; el otro serà depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, o en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45 000 almas que constituven distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien. cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos chtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, à quienes servirán de credenciales para presentarse en el Con-Art. 87. Constituida la Junta á las greso. En los pueblos de mas de 45.000 diez de la mañana en el local destinado al l almas que constituyan distrito electoral, l IT, para formula la Junta que deservasi nubiere dos o mas que paga

estas credenciales seran expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de s : respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismos Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sugecion à las disposiciones de esta ley.

DONA ISABEL 11,

Por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía-española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputaran funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien á los Alcaldes, Concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada o anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá à la formacion de la causa i el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere à instancia de parte, no se admitirà la querella o acusacion sin que la acompane la correspondiente fianza de calumnia y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar à que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto à los Gobernedares de provincia y demás funcionarios de igual o superior categoria, se observarà lo que respecto à los primeros está prevenio en el art. 18 de la ley para el gobierno. administracion de las provincias de 20 de Setiembre de 1863, pidiendose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta lev se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Antoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias o los respectivos territorios de las que so presenten contra los Consejeros provin ciales, Alcaldes y demás empleados publicos que por razon de sus cargos inter-

do que el primer dia o sea el d

vengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de suero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitan necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este suese Ministro de la Corona, la remision se bará el Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo à la Constitucion y à las leves.

Art. 5 ° Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los bechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que hava prescrito la accion para acusar, conforme à lo que se dispone en el articulo 2 de esta ley procediendo breve y sumaria-

mente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor multa de 160 à 1000 duros inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indevidas ó incluveren en las listas electorales ultima. das á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de se-

gunda rectificacion.

-Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios rescrutadores ó para Diputadostal ad euro (latering o morosele al

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor inhabilitación perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen à un elector à dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes.

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de el, aunque sea con motivo del servicio público, à un elector en los dias de elecciones, ò impidiéndole con cuaquiera otra vejacion el ejercicio

de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.° Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á

100 dnros:

1. Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la levalterando los plázos ó término señalados en ella para la formacion ó rectificacion de il las listas de oredencie el cun eb o

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arregio á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

El Presidente de la mesa que claramente negare o directamente impidiere à los electores usar-del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de la lev.

4° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la con-Vocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue à sus dependientes à que hagan à los electores recomendacion en favor de determinados

candidatos.

7 9 El que obligue à comparecer ante si à electores o funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegidos segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.° Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 à 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, a-i como los que no se presten à ejecular los fallos dictados; por los Tribunales.

2° Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar

la capacidad electoral.

3° El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue à sirmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten à las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negandose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde o Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las capias del acta á que están obliga los por

el art. 364 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indevidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que englas elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren a guna faltano prevista en los articulos anteriores ni en el Codigo penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 à 100 du-

El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales y el que de cualquier manera coadyuve con el á sabiendas para estos lines

Los que estando incluidos en las listas tomen parle en la eleccion si estuvieren inabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, o comprendidos en los números 1.º 2.º, 4.º y 5.º de los artículos

11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar o teniendo el mismo nombre vote à sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.° El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare à la verdad suponiendo dis-

tinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor o prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 à 100 duros

1.° Los que con dicterios, amenazas. cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intente coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de personas reputada como criminal schicitaren por su conducto à algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare à hacer la intimidacion. The take the management

Art. 15. Los que indujeren con dádi- 1 vas à los electores à votar en favor suyo

aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Dipulados provinciales.

Art 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que

actualmente rigen en cuanto no se opongan à la presente.

Por tanto: Mandamos à todos los Tribnnales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de milochocientos sesenta y cuatro.-YO LA REINA. -El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

and to expresando das due hubies

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo signiente: l'oblique les ringerenges exobn

Articulo 1.º No pueden ser Diputados. 1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de

Senador poliza de dunidados disa y 2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mande político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser 'elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año des- ; tos como los Catedráticos numerarios y pues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos

donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.° Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus

fiadores.

6° Los comprendidos en el artículo 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

Los Consejeros de Estado.

Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa.

3.° Los directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Las Autoridades superiores mili-

tares y políticas de Madrid.

5.° Los Subsecretarios, Directores generales y Jeses de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos. Telus all le de cargo la

6.° Los empleados de la Casa Real que disfruten al ménos del sueldo, tratamieato y consideracion de los Jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Mao de otro, y el elector que las hubiere sgistrados de los Tribunales Supremos, de l los especiales, y de la Audiencia de Madrid.01331403 HIG VOIS

2.° Los Oficiales generales del ejercito y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capitanes de navío que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.° Los Consejeros de instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 238 y 239 de la ley vigente de

4.° El Vicepresidente de la Junta de

Estadistica. 22 sel el slaonque o lasologis

El Presidente de las Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda. dimexa. . 6100901998000 DE da

5.° Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes, que, teniendo igualmente su residencia en la Córte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñandolo con un año de antelacion. In rougobirgoper egrodult ob a

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de quince dias à contar desde aquel en que se hubiere constituido; sino lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y seprocederá á nueva eleccion. Este plazo seráde un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renun-

cia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así eslos empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no sean dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.° Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar quedando sujetos á reeleccion, los empleados que se declararán compatibles en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del párrafo primero del art. 2.0

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del órden público, podrán emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos à reeleccion.

Art. 5° Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan à la presente. Jeiles James à domesque

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. The result of the first of the f

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.-YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Ra la raigdad o villa do... cabrza de

Modelo num. 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa.... cabeza de la Seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del dia. ... del mes..... del año..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde D.... (ó del Teniente D...,) se constituyó en sesion pública la Comision inspectora del censo electoral, compuesta de los Sres. D. N... D. N... D. N... para los efectos que previene el art. 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la Seccion D. N... D. N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, á que se refieren los párrasos 2.º y 5.º, art. 62 de la Ley, despues de haberse requerido por el Alcalde à los reclamantes para que presentaran los documentos correspondientes, y oidas las reclamaciones (que se hicieren), la Comision inspectora resolvió (se expresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente o el que presida, proclamo Presidente del Colegio electoral à D. Fulano de Tal, comunicándose á los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que sirma el Presidente é individuos de la Comision inspectora. Thought to opine y .69

Modelo número 2. FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta. En la ciudad ó villa de... cabeza de la Seccion de este nombre núm.... del distrito... de esta provincia, dadas las ocho de la mañana del dia... del mes.... del año.... en el sitio (que se expresará) prelijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N.... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y los dos más jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente à la convocatoria (ó Real decreto ú órden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna à presencia del mismo elector.. cuyo nombre v domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) o por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio levendo en alta voz el Presidente las papeletas, v confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N. D. N. v D. N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle á D. N. y D. N. de entre los presentes, (ó en caso de empate) la suerte decidió à favor de D.N.N.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.) V singens doinginging

> Modelo número 3. PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta. En la ciudad ó villa de... cabeza de

la Seccion electoral de este nombre, número..... del distrito..... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del dia .. del mes..... del año de..... reunidos los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña á la presente, en el sitio (que se expresarà) prefijado por el Gobernador de la provincia, i comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, 1 entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos á quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el examen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando las que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado.

> D. N. D. N. draude gingermall at eba

s Españas. A todos los que i.M. . Qr Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado á los electores, quemandose á presencia del público las papeletas (con excepcion de las que originales acompañan á la presente acta conservadas por reclamacion de los electores D. N. D. N. etc) y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas del número de votantes v del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud: una para fijarse inmeniatamente al publico en la parte exterior de este local, y otra para ser remiida por expreso, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente al Gobernador de la provincia, á fin de que se inserte à la mayor brevedad en el Boletin oficial de la misma.

Tal es el resultado que se extiende por acta de eleccion de esta Seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (cantos), y sus votos aparecieron dados á los caudidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo. (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el articulo 78 con las resoluciones motivadas á que dieren lugar, como de las peticiones yue se hagan conforme al art. 79.)

De esta acta que queda original para archivarse en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la Seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gebernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V.º B.º del Presidente: coo as our aplayable sa console

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

por gombramiento del Lichierne, alua-

Modelo número 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado expuesta en la parte exterior de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron à votar en diche dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo órden el escrutinio, del que resultó que tubieron votos para Diputado.

> D.N. Eul all noissislismos y ofe D. N.

D. N.

es de Administracion.

ie excepluan igualmente:

&c. (Se ejecutará y expresará lo mismo que el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo número 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

Modelo número 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de..... cabeza del distrito electoral de....., núm..... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubier e mas de uno) D. N. v. D. N., Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito segun número respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Seccion de, D. N. por la de reunidos en junta, y despues de leerse las disposiciones de la ley referentes al acto, procedieron à la vista del público al resúmen general de votos emitidos en los dias.... del mes..... baciéndolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y las copias de los mismos documentos exibidas por los representantes de las mesas electorates de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme à la Ley, y el de él resultan en favor de D. N. (tantos votos,) er el de D N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos), el Presidente proclamo Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) à D. N., D. N. y D. N. que han obtenico mayoría absoluta.

CASOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA ELECCION, Á LOS CUALES SE ACOMODARÁ LA REDACCION DEL ACTA.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la Ley (tantos Diputados), y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los Sres. D. N., D. N. y D. N., número superior al espresado de tantos, el Presidente, con arreglo à lo dispuesto en el art. 87 de la misma Ley, aclarada por Real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los senores D. N , D. N y D. N., que además de la mayoria absoluta de votantes, reunen mayor número de sufragios.

2º No habiendo mayoria absoluta de votos, fueron proclamados candidatos para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º, art. 68 de la Ley, los Sres. D. N , D. N y D. N., en quienes ha recaido mayor número de votos.

Resultando que D. N. y D. N. reunen igual número de votos, se procedir al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, řesultando Diputado D. N. Hubo las dudas y reclamaciones (que se espresarán), las cuales no serán otras que las que indica el art. 90 de la Ley, y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayun-I tamiento de esta ciudad, en los pueblos Terminado, se anunció á los electores de mas de 45.000 almas), espidiéndose

una copia para ser remitida por el Gos bernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el Presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion; devolviéndose à los archivos de las respectivas Secciones los documentos traidos por el Presidente y los representantes de aquella.

Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Seccion cabeza de distrito.

NOTA. Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola Seccion, y segun el estado que acompaña á la Ley no tienen mas que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma Seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta à que se refiere el presente Modelo.

Modelo número 7.

CERTIFICACION O SEA CREI ENCIAL

PARA LOS SEÑORES DIPUTADOS.

Modelo.

D. (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de....; de la que es Gobernador el Sr. (D. Fulano de tal.)

Certifico: que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido à este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 92 de la Ley electoral, ha sido proclamado Diputado à Cortes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el Sr. (D. Fulano de tal). Tambien aparece del espresado documento que siendo el número total é electures (tantos) han tumado parte en la votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos.)

(Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que corresponda al distrito ò provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó mas candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 88 de la Ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas: espresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.

Aquí se manifestará si hubo ó nó protesta en las Secciones y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 93 de la Lev electoral, espido la presente certificacion con el V.º B.º del Señor Gobernador y el sello de este Gobierno, à favor del Sr. D. Fulano de tal, à fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señoras Diputados. - Aqui la fecha del dia, mes y

(Aqui la firma del Secretario del Gobierno)

Del Gobernador. (Aqui el sello del Gobierno)

ANUNCIO.

Se arrier da en el pueblo de Autol un molino harinero con dos piedras, situado en el rio Cidacos y con agua todo el año; la persona que lo desee puede dirigirse a D. Fernando Gonzalez vecino de dicho pueblo de Autol ó à D. Ramon Gonzalez y Aguinaga, vecino de Logroño en la calle de Mercaderes núm. 8.

IMP. DE F. MENCHACA. appropriately de delerminades